



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

no 14

RESOLUCION No. ~~12~~ 64

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 2488 DE 2004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado **2003ER23432** de fecha 17 de julio de 2003 la Señora **ELIZABETH BASTOS SÁNCHEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.515.461 de Bucaramanga, interpuso ante el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de ambiente -SDA que a por talía en el cerro declarado zona de reserva forestal, ubicado en la Floresta de la Sabana, Carrera 7ª con Calle 234, al parecer por parte de la Señora **CRISTINA SANIN**; que en igual sentido se allegaron los radicados 2003ER22190 por parte de la Secretaría de Gobierno Alcaldía Local de Usaquén, y el 2003ER30915 por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Subsecretaría de Control de Vivienda Dirección Técnica.

Que en atención a las solicitudes presentadas profesionales del entonces DAMA, efectuaron visita de verificación el día 22 de diciembre de 2003, contenida en el Concepto Técnico No. 2062 de fecha 2 de marzo de 2004, el cual determinó, que en la visita realizada a la dirección radicada, se encontró un conjunto cerrado de casas con amplias zonas verdes y árboles de diferentes especies y tamaños dentro de ellas.

Que hubo necesidad de realizar varias visitas ya que en la primera instancia, los celadores no permitieron la entrada aduciendo motivos de seguridad, posteriormente se tuvo que hablar con la administración del conjunto para que permitieran la ida del ingeniero del DAMA hasta el lugar donde ocurrieron los hechos. Durante este recorrido, en la segunda visita el ingeniero responsable de la misma pudo observar por lo menos cincuenta y ocho (58) tocones de Eucaliptos ya con rebrotes, además, los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6413

escombros de las talas, evidencias de las talas denunciadas por los quejosos. También se pudo observar que el lote donde se había realizado la tala se encontraba reforestado con pequeñas plantas de Sauco entre otras especies. Los árboles de la reforestación no superan los cincuenta (50) cm de altura. Fue necesario realizar una tercera visita ya que los celadores del conjunto manifestaron que la dueña del predio y supuesta responsable de las talas había reforestado pues el DAMA le había oficiado por escrito para que lo hiciese con esa especie y con esas alturas, en la segunda visita que pedirían el documento al cual hacían mención. Al realizar la tercera visita nunca mostraron resolución alguna del DAMA, para confirmar lo dicho anteriormente, motivo por el cual, la Señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE SANÍN, deberá asumir la compensación por tala realizada sin descuentos por los árboles sembrados ya que no cumplen las especificaciones exigidas en altura por parte del DAMA.

Que mediante Auto No. 2488 de fecha 11 de octubre de 2004, se inició proceso sancionatorio en contra de la Señora **MARÍA CRISTINA ECHEVERRY DE SANIN** domiciliada en la Carrera 7ª No. 237-34, por la tala de cincuenta y ocho (58) árboles de la especie Eucalipto, sin previa autorización del DAMA, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 del 2003.

Que mediante Auto No. 2489 de fecha 11 de octubre de 2004, se formuló contra la Señora **ECHEVERRY DE SANIN** el siguiente cargo:

"Talar 58 árboles, de la especie Eucalipto, ubicados en la Carrera 7 No. 237-34, sin previa autorización del DAM, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 del 2003"

Que el mencionado Auto fue notificado por Edicto fijado según constancia el día 27 de diciembre de 2004, y desfijado según constancia el día 31 de diciembre del mismo año; Que aparece además, nota de entrega de copia del Auto a la Señora **ECHEVERRY DE SANIN** con fecha 7 de enero de 2005, y con radicado 2005ER1335 aparecen los descargos presentados.

Que con fecha 7 de junio de 2005, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, emitió Resolución No. 1307 por medio de la cual declaró responsable a la Señora **MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE SANIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.339.683 de Bogotá, por el cargo formulado, sancionándola con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y determinando además la obligación de compensar el recurso forestal talado, con el pago de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ML (\$8.838.504,00)** equivalentes a 98.6 IVF's.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la Señora **MARIA CRISTINA** el día 25 de julio de 2005, y mediante radicado 2005ER26934 de fecha 1 de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6413

agosto de 2005, interpuso Recurso de Reposición en el cual además de manifestar diversos argumentos, solicitó la práctica de pruebas.

Que con fecha 5 de abril de 2006, el DAMA, emite Auto No. 0822 por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas, y se rechaza por impertinente y superflua la recepción de testimonios solicitada, Acto Administrativo que fue notificado en forma personal el día 5 de mayo de 2006 y frente al cual interpuso recurso con fecha 10 de mayo el mismo año, según radicado 2006ER19795, donde solicita entre otras, nuevamente el testimonio del Doctor **JAIME PIZANO CALLEJAS** en su condición de Profesional de la **UNIDAD DEL MEDIO AMBIENTE** de la Empresa **CODENSA**, quien según su dicho envió técnicos a evaluar los árboles que constituían peligro inminente para la familia y vecinos de la recurrente, por estar estos emplazados en cercanías a las cuerdas de la luz.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, resuelve el Recurso de Reposición interpuesto y dicta otras determinaciones emitiendo la Resolución No. 2243 de fecha 2 de agosto de 2007, donde confirma la Resolución No. 1307 de fecha 7 de junio de 2005, por medio de la cual se impone una sanción contra la Señora **MARÍA CRISTINA ECHEVERRY DE SANIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.339.683 de Bogotá, decisión que fue notificada en forma personal el día 3 de septiembre de 2007, con constancia de ejecutoria de fecha 4 de septiembre del mismo año.

Que mediante memorandos internos 2008IE1101 y 2008IE2166 la Dirección de Control Ambiental requirió a la Oficina de Control de Flora y Fauna, a fin de que **CODENSA** manifestara si había talado los árboles ubicados en el predio denominado “**Villa Cristina**” y además para que se determinara si el mismo se encuentra dentro del área de jurisdicción de esta entidad.

Que con radicado 2008IE3617 fecha 5 de marzo de 2008, el Jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, remite memorando interno a la Dirección Legal Ambiental, en el cual se informa:

1. El día 06/02/08, esta Oficina recibió el radicado No. ER5253, mediante el cual **CODENSA** informa a esta entidad, que en el año 2003 taló 20 árboles de la especie *Eucalipto*, con base en la autorización dada a dicha entidad por la **CAR** a través de la resolución No. 1312 del 07/11/03.
2. La Oficina asesora de Planeación Corporativa, mediante el radicado No. 2008IE1101, informó a esta Oficina que el predio mencionado se encuentra localizado en el área de jurisdicción de esta entidad.
3. Posteriormente la Oficina de Ecosistemas estratégicos y Biodiversidad aclara la información respecto de la ubicación del predio, mediante el radicado 2008IE2166, en el cual informa que el predio se encuentra ubicado “dentro de la Reserva Forestal





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6413

Protección Bosque Oriental de Bogotá y zona rural, es decir fuera del perímetro urbano."

Que el Acto Administrativo de sanción, fue remitido por la Subdirección Financiera a la Secretaría Distrital de Hacienda Oficina de Ejecuciones Fiscales, a fin de que se llevara a cabo el cobro de las obligaciones impuestas; sin embargo, la Subdirección Financiera mediante memorando radicado 2010IE26902 remitió a la Dirección de Control Ambiental los documentos devueltos por la oficina de ejecuciones fiscales por no reunir los requisitos exigidos para el cobro, de lo que se deduce que no hubo pago de la sanción impuesta.

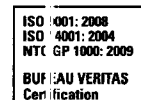
Que mediante radicado No. 2011EE76563 de fecha 28 de junio de 2011, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca manifestación respecto de su posible competencia sobre el predio denominado **URBANIZACIÓN FLORESTA DE LA SABANA**, ubicado en la carrera 7 No. 237-34, requerimiento respecto del cual a la fecha de la expedición de la presente no se ha recibido respuesta.

Que en vista de lo anterior y a fin de decidir de fondo dentro del presente proceso, la Oficina Técnica de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió Memorando de informe de actividades adicionales de fecha 14 de septiembre de 2011, en el cual se concluyó que de conformidad con la información cartográfica de la Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, se concluye que el predio en mención se encuentra por fuera de la jurisdicción de la Secretaría, anexando al mismo la cartografía respectiva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre



2011



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6413

determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que con anterioridad a la Constitución Nacional de 1991, y de conformidad con el Acuerdo Distrital 9 de 1990, El Concejo del Distrito Especial de Bogotá en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los ordinales 1, 3, 10 y 15 del Artículo 13 del Decreto Ley 3133 de 1968, creo el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE "DAMA"** encargándolo de desarrollar la Gestión Ambiental en el Distrito Especial, entendida ésta como el conjunto de acciones y actividades dirigido a mejorar, de manera sostenible, la calidad de vida de los habitantes del Distrito Especial.

Que en aras de dar cumplimiento a las obligaciones y facultades determinadas por la Constitución Nacional, y de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el **Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA,** y se dictan otras disposiciones, se determino entre otras, la naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así: **Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes Corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades Territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.**

Que de igual forma se les asignaron entre otras las siguientes funciones: **Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6413

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; (...)

16. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijan la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; (...) Entre otras.

Que la competencia territorial, está determinada por la norma ibidem de la cual haremos referencia así: **“Artículo 54°.- Delegación. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.**

Artículo 55°.- De las Competencias de las Grandes Ciudades. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente. (...)

Artículo 65.- Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales. (...)

7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo. (...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6413

Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras **dentro del territorio de su jurisdicción**, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas **dentro del perímetro urbano** y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento (...).

Artículo 68°.- De la Planificación Ambiental de las Entidades Territoriales. Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.

Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a **cuya jurisdicción pertenezcan**, las cuales se encargarán de armonizarlos." Negrillas fuera de texto.

Que de los elementos probatorios de que esta Secretaría tuviera conocimiento con posterioridad a la última actuación jurídica adelantada con relación al expediente **DM-08-2004-318**, es necesario hacer el siguiente análisis:

Respecto del oficio expedido por CODENSA, con radicado 2008ER5253, el cual dice:

"(...) Codensa realizó en el año 2004 la tala de 20 árboles de la especie Eucalipto ubicados en el predio en mención."

Codensa considero que el predio "Villa Cristina" se encontraba ubicado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), por lo tanto dicha labor fue comunicada a la CAR mediante el oficio con radicado CAR número 2004-0000-06472-1 del 28 de junio de 2004, y con destino al expediente No. 14599, dando así cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución 1312 del 7 de noviembre de 2003, mediante la cual la CAR otorgó a





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6413

Codensa permiso de aprovechamiento forestal para retirar los individuos de especies arbóreas que presentan interferencia con las líneas de distribución eléctrica."

Que adjunto al radicado mencionado, se observa Concepto Técnico (Codensa) con No. de solicitud 32, donde en datos generales aparece: Vereda Forca –Floresta de la Sabana. Además determina que los árboles presentan interferencia con línea de media tensión y riesgo de caída por volcamiento.

Que también se encuentra adjunta copia de la Resolución SGYAL No. 1312 de fecha 7 de noviembre de 2003, emitida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA C.A.R.**, la cual en su Artículo segundo otorga permiso de aprovechamiento forestal a **CODENSA S.A., E.S.P.**, para retirar individuos de especies arbóreas que presentan interferencia con las líneas de distribución eléctrica, por estar en el corredor de proyección o influencia directa de estas.

Que por otra parte, se observa el Memorando Interno DPGA 2008IE2166, de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría Distrital de Ambiente, que enviara en respuesta a la solicitud de localización de predio 2008IE646 solicitado por la Oficina de Control de Flora y Fauna, donde se indicó:

"(...) consultado el SIG, no se encontró la dirección exacta del predio por Usted señalado (Carrera 7 No. 237-34). No obstante, adjunto al presente la localización de dos predios cercanos (Carrera 7 No. 237-54 y Carrera 7 No. 237-20), de lo cual se inferiría que el predio de su interés, también está dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y en la zona rural, es decir, fuera del perímetro urbano." Negritillas y subrayado fuera de texto.

Que aunado a lo anterior, y con el ánimo de tomar una decisión ajustada a Derecho, y ante el silencio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al radicado 2011EE76563 de fecha 28 de junio de 2011 respecto de su posible competencia, la Oficina Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre emitió Memorando de Informe de Actividades Adicionales, el cual concluye que de conformidad con la Cartografía de la Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, el predio ubicado en la Carrera 7 con Calle 234 se encuentra por fuera de la jurisdicción de esta Secretaría Distrital de Ambiente.

Que analizados los mencionados elementos probatorios, en donde existe Resolución expedida por la **C.A.R.**, de autorización de tratamientos silviculturales a favor de **CODENSA S.A. E.S.P.**, en el predio de la Carrera 7 No. 237-34, así como el Memorando interno que adjunta mapa con identificación de dos direcciones cercanas al mismo, según el cual se determina que *es un predio de área rural*, y de conformidad con el Memorando de Informe de Actividades de fecha 14 de septiembre de 2011, emitido por la Oficina Técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6413

Fauna Silvestre de esta Secretaría, concluye que las actuaciones adelantadas con referencia al mismo, fueron expedidas sin contar con la competencia para ello.

Que se tiene entonces, que esta autoridad no tiene competencia en zona rural, y que por lo tanto la actuación adelantada debió tramitarse por parte de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR"**.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, este Despacho Administrativo determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *"consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente"*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".** (Negritillas fuera del texto original).

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa se causa por la falta de Competencia de esta Secretaría, para ejercer sus funciones en territorio distinto al comprendido dentro del Distrito Capital, siendo la actuación adelantada contraria a las competencias determinadas por la Ley 99 de 1993.

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier"*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6413

momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *"Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, (...) es claro también que no está de acuerdo con el interés público, pues es deber del Estado, no solo: "velar por la integridad del espacio público...", sino también, y en virtud del mismo Artículo 82 de la Constitución, "...y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular". Además, le causa agravio injustificado a los ciudadanos, que se vienen viendo privados del uso de una franja del espacio público, irregularmente ocupada. Y, aunque no obra en el proceso la prueba plena que permita afirmar que es evidente que el acto se produjo por medios ilegales, sí hay al menos motivos para sospecharlo".* Negrillas fuera de texto.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina: 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. Negrillas y subrayado fuera de texto.

Que en el presente caso la Resolución No. 1307 de fecha 7 de junio de 2005, que declaro responsable a la Señora **MARÍA CRISTINA ECHEVERRY DE SAININ** por la tala de cincuenta y ocho (58) árboles de la especie Eucalipto, sancionándola con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ordenándole el pago correspondiente a la compensación del recurso forestal talado, se encuentra en firme, pues, una vez interpuesto el recurso procedente, se resolvió mediante Resolución No. 2243 de fecha 2 de agosto de 2007, la cual confirma en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 6413

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “**Tratado de derecho administrativo**”, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.

Que dado que los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios prececentes, se consideran suficientes para decidir, y teniendo en cuenta que no se llevó a cabo el pago de la sanción impuesta, situación que se verifica mediante el memorando remitido a la Dirección de Control Ambiental por parte de la Subdirección Financiera con radicado 2010IE26902, esta Secretaría considera procedente revocar en todas sus partes el **Auto No. 2488 de fecha 11 de octubre de 2004** Acto Administrativo por medio del cual se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la Señora **MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE SANIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6413

41.339.683 de Bogotá, generándose así la consecuente revocatoria de todas las actuaciones posteriores a él, surtidas dentro del expediente **DM-08-2004-318**.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

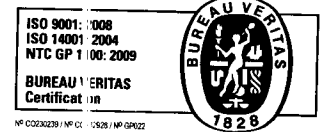
Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes, el **Auto No. 2488 de fecha 11 de octubre de 2004**, Acto Administrativo proferido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por medio del cual se dio inicio al proceso sancionatorio Ambiental en contra de la Señora **MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE SANIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.339.683 de Bogotá, generándose así la consecuente revocatoria de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6413

todas las actuaciones posteriores a él, surtidas dentro del expediente **DM-08-2004-318**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Señora **MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE SANIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.339.683 de Bogotá, en la Carrera 7 No. 237-04 Floresta de la Sabana, Teléfono 6760295 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-2004-318** una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **05 DIC 201**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental 16

Proyectó. Dra. Ruth Azucen Cortés Ramírez – Abogada. *Ru*
Revisó. Dra. Sandra Rocío Silva González – Coordinadora. *dy*
Aprobó. Dra. CÁRMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR -SSFFS *9*
Expediente DM – 08 – 2004 –318.
2008ER3617



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 06 días del mes de Diciembre 2011 del año (2011), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION 6413/2011 a señor (a) ECHENDEI DE SANINTE MARIA CRISTINA en su calidad de PROPIETARIA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41339683 de BOGOTÁ, T.C. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no podrá interponer recurso

EL NOTIFICADO:
Dirección:
Teléfono (s):

[Handwritten Signature]
41339683
Josel Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 DIC. 2011 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Handwritten Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA